

**ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE: SUP-AG-59/2011**

**PROMOVENTE: OMAR PAVEL  
GARCÍA GARCÍA**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA  
SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a veinte de septiembre de dos mil once.

**VISTOS**, para acordar, en los autos del expediente al rubro indicado, formado con motivo del escrito presentado por Omar Pavel García García en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el nueve de septiembre del año en curso, mediante el cual promueve lo que denomina “recurso de impugnación de competencia”, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración hecha por el promovente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Inicio de la relación laboral.** El primero de marzo de dos mil once, Omar Pavel García García ingresó a laborar al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, con el cargo de capturista.

**b) Separación del cargo.** El promovente manifiesta que el dieciséis de agosto de este año, el Jefe del Departamento de Recursos Humanos y Financieros del referido Tribunal Estatal

## SUP-AG-59/2011

Electoral le informó que se había presentado un “cambio laboral” y le pidió que se presentara al día siguiente en su oficina.

Agrega el actor, que ese mismo día acudió a su centro de trabajo a recoger sus pertenencias personales y el guardia de la entrada le negó el acceso, argumentando que tenía órdenes del citado funcionario de no permitirle el ingreso.

Asimismo, manifiesta que su jefe inmediato, el Magistrado Luis Enrique Cordero Aguilar, lo citó en su oficina para informarle que el resto de los magistrados hicieron de su conocimiento que había cometido faltas graves, por haber presentado dos solicitudes de información pública ante la Unidad de Enlace del propio Tribunal Electoral de Oaxaca a través de su correo electrónico, una solicitando el tabulador salarial del personal que labora en el órgano jurisdiccional local, y la otra, solicitando se le informaran los montos que se le pagan a cada Magistrado por viáticos, así como las cantidades que erogaban cada uno de ellos por diversos conceptos.

Aunado a lo anterior le informo que se le acusaba de haber sacado fotocopias a diversos expedientes, filtrar información y haber faltado en más de treinta ocasiones a sus labores dentro del tribunal.

**c) Escrito de inconformidad.** El diecisiete de agosto siguiente, Omar Pavel García García presentó un escrito ante la oficialía de partes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, manifestando su inconformidad por los señalamientos que se le imputaron, y solicitando se le presentaran las pruebas que acreditaran su responsabilidad.

d) **Desistimiento.** El promovente aduce que el diecinueve de agosto de este año fue presionado a firmar un documento por el que se desistía del escrito de inconformidad mencionado previamente.

e) **Juicio laboral.** El dos de septiembre de dos mil once, el promovente presentó ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz demanda de “juicio para dirimir los conflictos laborales entre el tribunal estatal electoral de Oaxaca y sus servidores”.

Dicha promoción originó la integración del expediente SX-AG-19/2011.

f) **Resolución de Sala Regional.** El seis de septiembre del año en curso, la referida Sala Regional emitió resolución en el mencionado expediente en los términos siguientes:

Por lo expuesto y fundado se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se declara la incompetencia de esta Sala Regional para tramitar y resolver la controversia laboral planteada por Omar Pavel García García.

**SEGUNDO.** Remítase el asunto en forma inmediata, previa copia certificada de los autos, al **Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca**, en términos del último considerando de este acuerdo.

**II. Recurso de impugnación de competencia.** El nueve de septiembre de este año, Omar Pavel García García presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escrito que denominó “recurso de impugnación de competencia”, a fin de impugnar el acuerdo de la Sala Regional Xalapa citado previamente.

## SUP-AG-59/2011

III. Turno. Mediante acuerdo de nueve de septiembre de dos mil once, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente SUP-AG-59/2011 y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, a efecto de que acuerde y, en su caso, sustancie lo que en Derecho proceda para proponer a la Sala, en su oportunidad, la resolución que corresponda. Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

IV. Radicación. Mediante proveído de veinte de septiembre del año en curso, la magistrada instructora acordó radicar el expediente y ordenó formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procediera, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento plenario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria y no a la Magistrada Instructora, en atención a que no se trata de un acuerdo de mero trámite, acorde con la *ratio essendi* de lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo sostenido en la Jurisprudencia 11/99, sustentada por esta Sala Superior, publicada en las páginas 385 a 387 de la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, al tenor siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO,**

**SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.-** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la Sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la Sala.

Lo anterior, en virtud de que, en el caso, se trata de determinar si alguno de los medios de impugnación en materia electoral es idóneo para tramitar y resolver lo planteado en el escrito presentado por Omar Pavel García García y, en consecuencia, señalar el órgano competente para resolverlo.

Al respecto, cabe precisar que, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene que ver con el curso que debe darse al mencionado escrito, sino que se trata también de determinar una cuestión competencial. De ahí que, se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia transcrita y, por

consiguiente, debe ser esta Sala Superior la que emita la resolución que en derecho proceda, con fundamento en los preceptos invocados en la tesis citada.

**SEGUNDO. Improcedencia como recurso de reconsideración.** Del escrito presentado por Omar Pavel García García se advierte que señalada expresa y destacadamente como acto impugnado el acuerdo de seis de septiembre de dos mil once, emitido por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz en el expediente SX-AG-19/2011, mediante el cual, dicho órgano jurisdiccional se declaró incompetente para tramitar y resolver el juicio para dirimir los conflictos laborales entre el tribunal estatal electoral de Oaxaca y sus servidores, planteado por el promovente.

En efecto, del señalado escrito es posible advertir que el incoante se duele, esencialmente, de que la referida Sala Regional no realizó un estudio minucioso de los hechos ni de las pruebas que planteó y aportó en su escrito de demanda, específicamente, alega que la aludida Sala Regional no valoró las causas por las cuales solicitó el conocimiento *per saltum* de su demanda laboral.

En este orden de ideas, lo procedente es determinar si en alguno de los medios de impugnación en materia electoral, se puede conocer de la controversia planteada por el promovente.

De la revisión minuciosa de todos los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior advierte que la vía jurisdiccional que, eventualmente, pudiera

resultar procedente para conocer de la litis planteada es el recurso de reconsideración, porque el sujeto pasivo de la relación jurídico-procesal es una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral y el objeto de controversia es una resolución emitida por la Sala Regional Xalapa.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que el “recurso de impugnación de competencia” presentado por el incoante ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el nueve de los corrientes, no podría encausarse al referido medio de impugnación, toda vez que no se actualizan las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, se justifica en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 61, párrafo 1, incisos a) y b) de la ley adjetiva electoral establece que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, ambos por el principio de mayoría relativa, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional, que realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación al caso, de una ley electoral, por

considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la interpretación literal del precepto en cita, se advierte que la procedencia del citado recurso es excepcional y está constreñida a los casos particularmente contenidos en las hipótesis jurídicas.

En la especie, como ha sido indicado, el incoante pretende controvertir el acuerdo de seis de septiembre del año en curso, dictado por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con Sede en Xalapa, Veracruz en el expediente SX-AG-19/2011, mediante el cual se declaró incompetente para tramitar y resolver la controversia laboral presentada por el ahora promovente, y ordenó su remisión al Tribunal Electoral del Poder Judicial de estado de Oaxaca.

De lo anterior, es dable colegir que la resolución que Omar Pavel García García pretende combatir: no es una determinación de fondo emitida en un juicio de inconformidad, ni en la que se haya determinado la inaplicación de algún precepto legal por considerarlo contrario a la constitución.

Lo anterior, se hace evidente con la transcripción de los puntos resolutivos del acuerdo dictado en el asunto general registrado bajo el expediente SX-AG-19/2011, que son del tenor literal siguiente:

Por lo expuesto y fundado se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se declara la incompetencia de esta Sala Regional para tramitar y resolver la controversia laboral planteada por Omar Pavel García García.



**SEGUNDO.** Remítase el asunto en forma inmediata, previa copia certificada de los autos, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en términos del último considerando de este acuerdo.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que resulta improcedente el recurso de reconsideración para impugnar la citada resolución de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional concluye que ninguno de los medios de impugnación de los previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es procedente para combatir resoluciones de competencia dictadas por las salas regionales.

En consecuencia, no ha lugar a dar algún trámite al escrito interpuesto por Omar Pavel García García.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **A C U E R D A**

**ÚNICO.** No ha lugar a dar trámite o sustanciar el escrito presentado por Omar Pavel García García el nueve de septiembre de dos mil once, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**NOTIFÍQUESE:** por correo certificado al promovente, en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada del acuerdo de mérito a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; y por estrados, a los demás interesados.

**SUP-AG-59/2011**

Devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**